

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

**AUTO No. 001**

**Proceso:** *Ejecutivo de Mínima Cuantía*  
**Demandante:** *Luis Alfredo Cruz Bedoya*  
**Demandado:** *Diana Lorena Rojas Otalvaro*  
**Radicado:** *76-122-40-89-001-2019-00400-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Es procedente, vencido el término de traslado del recurso presentado por la Sra. Diana Lorena Rojas, al auto No. 1057 de fecha 03 de noviembre de 2022.

Presenta dicho recurso la demandada toda vez que en el auto se dijo que debían ser entregados al demandante un valor total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.739.200) y que al sumar los títulos relacionados el resultado eran CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.740.200), lo cual es cierto y se corrige al momento de la autorización de los títulos judiciales para el respectivo cobro en el Banco Agrario, por lo cual el señor Luis Alfredo Cruz Bedoya podrá reclamar como títulos un total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.739.200) y la señora Diana Lorena Rojas Otalvaro (para la fecha del 03 de noviembre) sería procedente la entrega de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.734.800).

También reclama la Sra. Rojas Otalvaro que lo que debía ordenarse para entregarle a ella eran realmente DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.936.800), lo cual para la fecha del auto recurrido no era procedente, ya que el total consignado por su pagador eran SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.474.000) y a este valor, como ya fue ampliamente explicado, debe restarse el valor de la liquidación para poder dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

A la fecha de hoy, revisando los depósitos realizados por su pagador en la página del Banco Agrario, se ve reflejado un título judicial consignado el día 15 de noviembre por un valor de DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$202.000), siendo este el título que le había sido descontado a la demandada y lo veía reflejado en su desprendible de nómina, pero para el despacho dicho título no se encontraba constituido, no conocía su existencia para el día 03 de noviembre de la presente anualidad, ya que no había sido consignado por su pagador.

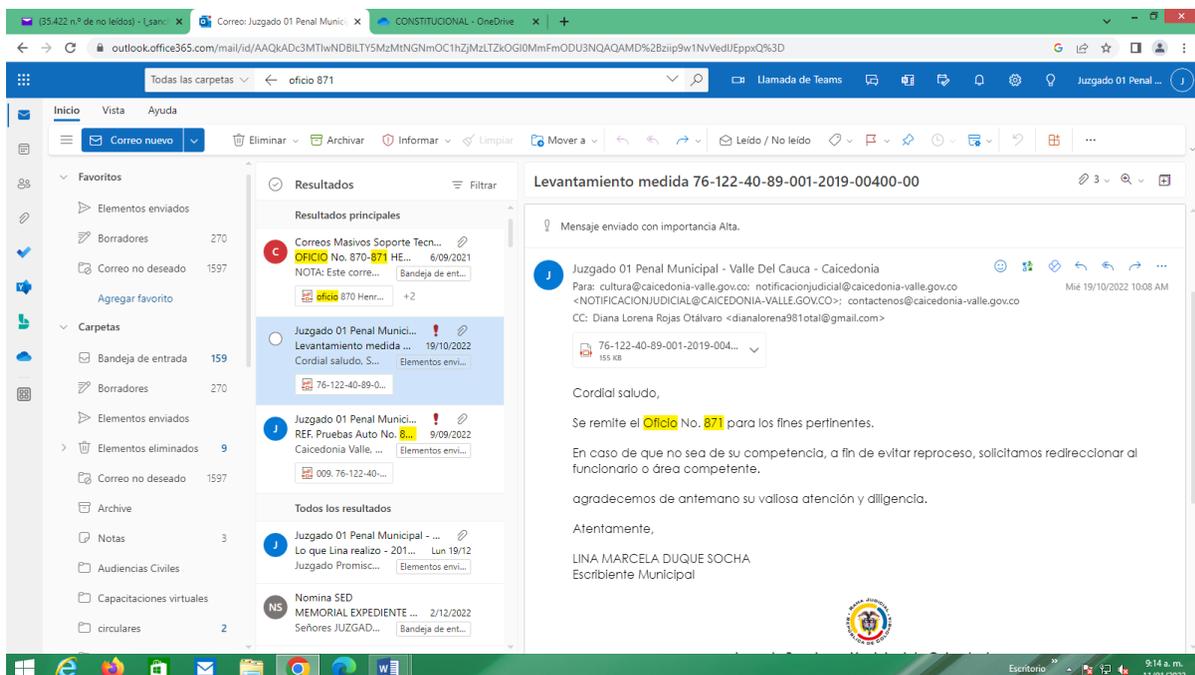
No obstante la explicación anteriormente dada, y ya que se está haciendo nuevamente una revisión de la página del Banco Agrario para verificar los títulos

judiciales existentes en este proceso, se tiene que para los días 15 de noviembre y 14 de diciembre de 2022, fueron consignados dos títulos judiciales, cada uno por un valor de DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$202.000), por lo que ejecutoriados este auto serán autorizados a la Sra. Diana Lorena títulos judiciales por un valor total de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.138.800).

Por último también recurre la demandada el auto No. 1057 de 03 de noviembre de 2022, ya que, en su entender, el levantamiento de la medida cautelar no podía dirigirse a la Institución Educativa Gilberto Alzate Avendaño, porque no son los encargados de levantar dicha medida y menciona también que para la fecha de presentación del recurso no había sido notificado el levantamiento de la medida cautelar al empleador o pagador.

Frente a dichas afirmaciones sea lo primero explicar que el levantamiento de la medida debe hacerse en los mismos términos que fue decretada y como obra en el expediente el oficio que notificó el decreto de la medida fue dirigido a la Institución Educativa Gilberto Alzate Avendaño y el mismo fue tramitado, toda vez que hasta la fecha se le han hecho los respectivos descuentos, por lo que puede predicarse que el oficio dirigido de esta manera surtió los efectos esperados; ahora el levantamiento de dicha medida debe hacerse en los mismos términos y dirigirse a la misma institución o entidad, toda vez que este despacho judicial no puede levantar una medida cautelar que no haya sido decretada y cambiar el destinatario de manera arbitraria sería hacer esto mismo.

Ahora bien, en cuanto a la falta de notificación del levantamiento de la medida que aduce la demandada, no es cierto, porque como es de su conocimiento el levantamiento se hizo a través del Oficio No. 871 de fecha 18 de octubre de 2022 y notificado por correo electrónico el día 19 de octubre de 2022, dicho correo electrónico fue enviado con copia a la hoy recurrente al correo electrónico [dianalorena981total@gmail.com](mailto:dianalorena981total@gmail.com), por lo cual se dice que tenía conocimiento que el levantamiento de la medida había sido realizado.



Aunado a lo anterior dicho levantamiento fue efectivo, toda vez que el pasado 02 de diciembre de 2022 se recibió vía correo electrónico en este despacho judicial respuesta del área de nómina de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, informando que el levantamiento de la medida cautelar sería aplicado desde el día 01 de diciembre de 2022.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho negará el recurso de reposición propuesto, empero habiendo advertido los yerros aritméticos antedichos y siendo procedente la corrección de los mismos, procederá a corregirlos a continuación

## 2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

### RESUELVE

**Primero.- NEGAR** el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 1057 de fecha 03 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo.- CORREGIR** el error aritmético en el que se incurrió en el numeral cuarto del Auto No. 1057 de noviembre 03 de 2022, así:

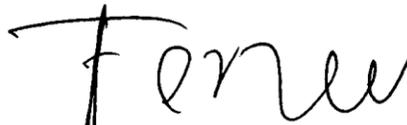
*"Cuarto.- FRACCIONAR el título judicial No. 454120000002303, que se encuentra a órdenes del Despacho, por cuenta de este proceso, por valor de DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$202.000,00), de la siguiente manera:*

*A la parte demandante, Señor Luis Alfredo Cruz Bedoya, por valor de NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$93.200,00).*

*A la parte demandada, Señora Diana Lorena Rojas Otalvaro, por valor de CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$108.800,00)."*

**Tercero.-** Contra esta providencia, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

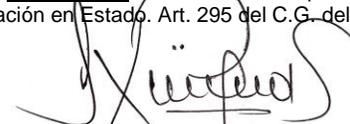


**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE**

**ESTADO CIVIL No. 002**

Del Auto anterior **001** de fecha **enero 11-23**  
Hoy, **enero 12-23** se notifica a las partes por  
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



**LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ**  
Secretaria